



RADICADO:	08001-40-53-003-2021-00551-01 (2021-00141 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
DEMANDANTE:	MERLYS CONRADO SANCHEZ.
DEMANDADO:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. ASUNTO**

Se dicta sentencia al interior de la acción de tutela propuesta MERLYS CONRADO SANCHEZ contra FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que, hace unos meses fue a solicitar un crédito de vivienda siéndole negado por encontrarse reportada negativamente por la accionada, a pesar de que nunca fue informada, ni notificada. Establece que, el 30 de junio de 2021, presentó petición solicitando los documentos que soportaran la deuda y el retiro inmediato del reporte negativo en las centrales de riesgo, por haber transcurrido más de 14 años desde que adquirió la obligación; sin embargo, nunca recibió respuesta.

**3. PRETENSIONES**

Pide la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo y congruente a la petición elevada en fecha 30 de junio de 2021.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla, resolvió declarar la carencia de objeto por presentarse hecho superado respecto del derecho de petición y no tuteló los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.

**5. TRAMITE PROCESAL**

Revisado el tramite adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla no se observa vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1. Problema jurídico**

Consiste en determinar si se han superado los hechos que motivaron la solicitud de amparo; de la suerte de esto dependerá si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia.

### **6.2. Tesis del Juzgado**

Esta agencia judicial confirmará la sentencia proferida porque encuentra que efectivamente sí sobrevino una carencia actual de objeto por hecho superado frente a las causas fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional.

### **6.3. Premisas Jurídicas**

#### **6.3.1. Ley 1775 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición**

La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos //señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

#### **6.3.2. Contenido y alcance del derecho de petición.**

Consagrado en el artículo 23 de la Carta, el de petición es el derecho que tiene todo ciudadano para obtener pronta resolución a las peticiones que presente.

Al detentar un carácter fundamental, goza de especial protección vía acción de tutela de tal manera que cualquier ciudadano que estime que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo ciertas condiciones, se le vulnera o amenaza este derecho, puede reclamar ante los jueces la protección inmediata.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición.

En sentencia T-077/18 se recordó que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera



completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

También recordó Sentencias como C-418 de 2017, donde se reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Pasó luego a precisar que frente a particulares, para su procedencia, se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos: (i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental. (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada.

### 6.3.3. Improcedencia del amparo frente al hecho superado – Reiteración de jurisprudencia

En reiterada jurisprudencia la máxima Instancia Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido<sup>1</sup>

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

### 6.4. **Caso concreto**

La accionante MERLYS CONRADO SANCHEZ interpone acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a que la accionada no le ha dado respuesta a la petición elevada por esta el día 30 de junio de 2021.

La juez *a quo* consideró que existía carencia actual de objeto por encontrar que la accionada había emitido respuesta, que aunque extemporánea, en fecha 7 de septiembre de 2021, atendía el fondo del asunto.

En revisión de las actuaciones, se denota que la petición elevada por la accionante fue contestada. Es importante anotar que la respuesta acá soportada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, atiende expresamente a lo expuestos en la petición, los cuales esta autoridad judicial no tiene porqué



calificar ya que el alcance de protección del derecho de petición no impone la verificación de la satisfacción positiva de los intereses del peticionario.

En relación con los antecedentes jurisprudenciales antes referenciados, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada. De tal suerte que, no obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”

Con estos elementos el despacho llega a la certeza de que la causa o motivo que cimentó la presente acción de tutela ha desaparecido, al igual que lo consideró la juez a *quo*, dado que el bien jurídico constitucional de petición, el cual se pretendían amparar en esta fase jurisdiccional, ha sido restaurado a su orden natural, no siendo necesaria la intervención del juez de tutela en ninguna instancia, por lo que se confirmará la sentencia proferida en fecha 15 de septiembre de 2021, respecto del derecho de petición.

De otro lado en lo que respecta al habeas data, se tiene además que las accionadas CIFIN Y TRANSUNIÓN en sus respectivas contestaciones indicaron que son operadores de la información suministrada por la fuente, y que no pueden modificar, actualizar y/o rectificar o eliminar la información crediticia, dado que tal prerrogativa le corresponde a la fuente o compañía emisora del reporte.

Ahora bien esta agencia judicial encuentra que frente a los derechos de habeas data, buen nombre y la honra, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (o la Superfinanciera si es una entidad vigilada) puede ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente. Este objetivo se logra mediante queja, de la cual se da traslado para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, la respectiva Superintendencia puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Este trámite es el que debe agotar el accionante y no promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial confirmará la sentencia de primera instancia por compartir la decisión del A *quo* de improcedencia de la acción en relación con el derecho fundamental al Habeas Data.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

RESUELVE

- Primero.** **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por MERLYS CONRADO SANCHEZ. a través de su representante legal FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por las razones y motivos antes expuestos. –
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
- Tercero.** **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**

018